

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2025

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Jorge Francisco Márquez Rosales, abogado del menor de iniciales L.F.M.G, contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos de fecha 25 de setiembre de 2024; y



ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días contados desde su notificación o publicación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Don Jorge Francisco Márquez Rosales, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2024¹, solicita que se declare la nulidad de la sentencia de autos, pues considera que se omitió el análisis sobre el principio del interés superior del niño en relación con las circunstancias específicas en las que se encuentra el menor de iniciales L.F.M.G. y que tampoco se realizó el estudio de los argumentos planteados por el recurrente sobre la falta de motivación de las condiciones actuales del menor, pues no se consideró si las resoluciones previas aplicaron de forma correcta los artículos 84 y 97 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales establecen parámetros específicos para otorgar la tenencia.
4. De otro lado, asevera que deben ser materia de evaluación los criterios que determinen la efectividad y los posibles impactos de la tenencia compartida, con el objeto de favorecer el bienestar y el desarrollo de los

¹ Registro 010917-2024-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03848-2023-PHC/TC

LIMA

L.F.M.G. representado por JORGE
FRANCISCO MÁRQUEZ ROSALES
(ABOGADO)

niños o adolescentes.

5. Sostiene que debe tenerse en cuenta que el juzgado al expedir la Resolución 5, que otorgó en forma provisional la tenencia del menor de iniciales L.F.M.G, no ha resuelto conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes, pues a la fecha del presente escrito la madre del menor beneficiario no ha cumplido con cancelar el total de las pensiones alimenticia mensual, por ende, se encuentra impedida de iniciar un proceso de tenencia y puede interpretarse como una señal de irresponsabilidad financiera y parental, lo que impacta en la estabilidad y seguridad para el menor, lo que constituye un factor importante para no otorgar la tenencia, pues evidencia falta de compromiso con las necesidades esenciales del menor.
6. Agrega que el juzgado demandado ha omitido valorar la estabilidad del menor, el tiempo compartido con uno de sus progenitores (padre) y la edad del niño o adolescente. Y que la sala ignoró los argumentos del demandante sobre el impacto emocional y psicológico en el niño al cambiar se entorno familiar de forma inmediata. Además, la ejecución de la Resolución 5, de fecha 8 de julio de 2021, resulta ser una amenaza cierta e inminente en perjuicio del menor de edad, pues se vulnerarían los derechos a la integridad, a la tutela procesal efectiva y otros derechos conexos a la libertad personal, siendo necesario que se establezcan los mecanismos de transición que posibiliten la adaptación del menor a su nuevo entorno familiar.
7. De otro lado refiere, que se solicitó que se oficie al Centro de Emergencia Mujer de Surco y al Centro de Salud Barranco para que remitan la historia clínica y psicológica de doña Rocío del Pilar Gilvonio Armijo, en relación a las terapias recibidas. No obstante, los escritos no han sido proveídos y no se han pronunciado al respecto, lo que vulnera el derecho al debido proceso, pues los mismos son esenciales para evaluar la tenencia del menor con iniciales L.F.M.G.
8. Esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 25 de setiembre de 2024, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* presentada a favor del menor de iniciales L.F.M.G., por cuanto no compete a este Tribunal determinar qué medidas tomar para ejecutar lo resuelto en un proceso de tenencia sobre el menor de edad de iniciales L.F.M.G., reexaminar los criterios del juez ordinario a efectos de disponer o suplir medidas provisionales o definitivas al interior del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03848-2023-PHC/TC

LIMA

L.F.M.G. representado por JORGE
FRANCISCO MÁRQUEZ ROSALES
(ABOGADO)

proceso ordinario de familia (tenencia, régimen de visitas, etc.), ni mucho menos analizar cuestionamientos legales respecto de la tramitación del aludido proceso civil; salvo que exista un desborde en las posibilidades de respuesta de dicha judicatura, que no sucede en el caso de autos. Asimismo, se tuvo en cuenta que a la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus* las resoluciones judiciales cuestionadas no habían adquirido la calidad de firmeza.

9. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal considera que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino impugnar la decisión contenida en la sentencia constitucional. Dicho de otro modo: pretende un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de análisis, lo cual no resulta atendible, máxime si no se aprecia vicio grave e insubsanable que justifique un excepcional pedido de nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA
